

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2011.
Materia: Civil.
Recurrente: Fausto Camilo & Cía, C. por A.
Abogado: Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrida: Casa Antony Lebrón, C. por A.
Abogados: Dr. Juan Bta. Tavárez G. y Lic. Domingo A. Polanco Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Camilo & Cía, C. por A., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Fausto Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081954-9, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 184, dictada el 26 de mayo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la razón social Fausto Camilo & Compañía, contra la sentencia No. 184 del 26 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente, Fausto Camilo & Cía., C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Juan Bta. Tavárez G. y el Licdo. Domingo A. Polanco Gómez, abogados de la parte recurrida, Casa Antony Lebrón, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Casa Antony Lebrón, C. por A., contra Fausto Camilo & Cía., C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 3293, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio la presente demanda en COBROS DE PESOS, incoada por la entidad comercial CASA ANTHONY LEBRÓN C. POR A., representada por los (sic) sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDO. DOMINGO ANTONIO POLANCO GÓMEZ Y GARY NICOLÁS REYES BENITES, contra FAUSTO CAMILO & CO. C. POR A., por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Casa Antony Lebrón, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 36-2011, de fecha 14 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 184, de fecha 26 de mayo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, empresa FAUSTO CAMILO & CO., C. POR A. (sic), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CASA ANTHONY LEBRÓN, C. POR A., contra la sentencia civil No. 3293, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** ACOGE en parte, en virtud de la facultad de avocación, la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa CASA ANTHONY LEBRÓN, C. POR A., y, en consecuencia, CONDENA a la empresa FAUSTO CAMILO & CO., C. POR A., al pago de la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (RD\$91,000.11) en favor de la empresa CASA ANTHONY LEBRÓN, C. POR A., por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, la empresa FAUSTO CAMILO & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LIC. DAMINGO (sic) ANTONIO POLANCO GÓMEZ y DR. JUAN BAUTISTA TAVÁREZ GÓMEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea aplicación e interpretación del derecho. Omisión de lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no está dentro de la cantidad de salarios que fija el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica entre otras el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 2 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Fausto Camilo & Cía., C. por A., al pago de la suma de noventa y un mil pesos con 11/100 (RD\$91,000.11), a favor de la empresa Casa Antony Lebrón, C. por A., hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo

solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Fausto Camilo & Cía., C. por A., contra la sentencia civil núm. 184, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fausto Camilo & Cía., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Domingo A. Polanco Gómez y el Dr. Juan Bta. Tavárez G., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.